



**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA. SEPTIEMBRE 26 DE 2022.**

Hago saber a usted que el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que admitió llamamiento en garantía formulado por el ICBF. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ENITH GUZMAN GONZALEZ Y OTRAS CONTRA FUNLAMOR – FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORAS Y OTROS - RADICADO No. 23001310500220180020600.**

**MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Decídase la situación presentada con ocasión de la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación propuesto el día 11 de julio de los corrientes, por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en contra la providencia proferida el día 22 de noviembre de 2019, que dispuso admitir llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

**I. PROVIDENCIA ATACADA.**

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, esta Unidad Judicial decidió admitir la contestación de la demanda presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y admitir LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación, el recurrente como sustento de su petición señala en síntesis lo siguiente:

1. Que por auto de fecha 22 de noviembre de 2019, notificado por estado el día 23 de noviembre de 2019, el Juzgado ordenó tener por contestada la demanda, reconoció personería jurídica al apoderado judicial de ICBF y accedió al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. Que por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, resulta aplicable la norma referente al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contenida en el artículo 64 del Código General Del Proceso.
3. Que la providencia que llamó en garantía a la entidad que representa fue proferida el día 22 de noviembre de 2019 y que el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 y posteriormente ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año.
4. Que el Código General Del Proceso en el artículo 118 decanta lo referente al computo de términos y que teniendo en cuenta la suspensión de términos y el computo de los mismos la parte interesada tenía hasta el mes de agosto de 2020 para proceder a notificar a la entidad llamada en garantía.
5. Finalmente solicita DECLARAR PROBADA LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO a la entidad que representa.

### III. INTERVENCIONES

#### Del ICBF

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF REGIONAL CÓRDOBA, estando del término de traslado, realizó pronunciamiento de la siguiente manera:

*“El instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante su apoderado presenta contestación de demanda y solicita al juzgado concedor del proceso con el objeto de llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*Ahora bien, una vez el Juzgado emitió el Estado del 23/11/2019, la solicitud de la aseguradora para recurrir la actuación fue extemporánea”*

A continuación, transcribe en su integridad el artículo 322 del Código General Del Proceso.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. De La Procedencia Y Oportunidad Del Recurso De Reposición

El artículo 63 del **Estatuto Procesal Laboral** establece lo siguiente:

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Como requisito de procedibilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido cualquiera sea el sentido de la determinación que deba ser tomada.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
 e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax: (4) 7835155  
 Montería – Córdoba

Al tenor de lo preceptuado por la norma antes transcrita, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la providencia sobre la cual se va a realizar el reparo.

Así bien, y como está contenido en el expediente digital híbrido que contiene el presente proceso, para el Despacho es claro que el recurso de reposición interpuesto deviene ampliamente extemporáneo, por lo que está llamado al rechazo.

## **2. De La Procedencia Y Oportunidad Del Recurso De Apelación**

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

...

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

...

Así mismo, y teniendo en cuenta la fecha de notificación por estado de la providencia del 22 de noviembre de 2019, el recurso de apelación interpuesto el día 11 de julio de 2022, corre la misma suerte del recurso de reposición y en ese sentido resulta abiertamente extemporáneo, por haber sido presentado por fuera del término establecido en la norma para realizar dicha actuación.

## **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

### **Para SEGUROS DEL ESTADO S.A:**

De otra parte, el Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A, según certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y que se anexa al proceso, otorga poder al Dr. **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A dentro de la presente causa, por resultar procedente, el despacho reconocerá al Dr. GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **Para el ICBF - REGIONAL CÓRDOBA:**

De otra parte, el Dr. ALBERTO JOSÉ JIMÉNEZ BOHORQUEZ en su condición de director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CÓRDOBA, confirió poder a la Dra. **RITA PATRICIA MORALES SALEME**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.656.889 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 87.709 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, esta unidad judicial la reconocerá como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CÓRDOBA.

## VI. DE LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Finalmente, y teniendo en cuenta lo antes narrado, esta Unidad Judicial debe hacer referencia a los requisitos legales contenidos estos en el artículo 66 del Código General Del Proceso para dar aplicación de forma efectiva a la figura del llamamiento en garantía:

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Así pues, para el despacho es claro que la notificación del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una carga procesal que le corresponde al interesado, en este caso a la parte que requiere al llamado para que comparezca al proceso con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como producto de la sentencia desfavorable, situación que no se vislumbra en el caso de marras, pues se omitió por parte del ICBF cumplir con la carga procesal de realizar la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

No obstante, y revisado el expediente se constató que el día 25 de julio del año en curso, SEGUROS DEL ESTADO S.A procedió de buena fe a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, documento que no será tenido en cuenta pues el llamamiento en garantía es claramente ineficaz en este caso, por lo que en aplicación de la norma en cita, SEGUROS DEL ESTADO S.A deberá ser excluido de la presente litis.

Por último y en atención a que el Juzgado hizo un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, el despacho procederá a fijar la fecha para llevar a cabo las mencionadas audiencias, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporaneo el recurso de reposición interpuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporaneo el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. RITA PATRICIA MORALES SALEME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.656.889 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 87.709 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CÓRDOBA.

**QUINTO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consecuencia, excluir de la presente litis a dicha entidad.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:30 AM;** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

**OCTAVO:** PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”.

**NOVENO:** Las partes, es decir, los demandantes y las accionadas FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS – FUNLAMOR y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a través de sus representantes legales, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales, si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 39 ley 712 del 2001.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

Elaboró: J.R

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cc02f0fb451abb613fa6953af16bdf7fdbb24501689bbe2527755d12f3ca12**

Documento generado en 26/09/2022 04:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**